DICTAMEN Nº 128

REF: E2-2019-23911-A Y AGREGADOS "S/ RECURSO DE QUEJA NARVÁEZ PONCE LORENA C/ RESOLUCIÓN Nº 2813 DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMALIZACIÓN

De mi consideración:

Se solicita intervención de ésta asesoría para resolver el recurso procesal deducido la Sra. Narváez Ponce, Lorena Marcia DNI. 23.691.335 contra Resolución Nº 2813/19 del registro del Ministerio de Salud Pública, por la cual se declara inadmisibles los Recursos de Revocatoria y Jerárquico en Subsidio que interpuso contra las disposiciones internas del hospital Julio C. Perrando Nº 1109/18 y 1180/18.

Se recuerda que, mediante las disposiciones citadas, se ordena la Instrucción de la Información Sumaria en el ámbito del Servicio de Tocoginecología de dicho nosocomio y la Instrucción de Sumario Administrativo respectivamente, referido a la presunta sustracción de menores.

Al respecto, cabe efectuar el test de admisibilidad formal y sustancial de la pieza recursiva, conforme a los términos en que la ley Nª 179-A regula éste tipo de recurso, a efectos de verificar su suficiencia para reabrir la instancia de revisión del acto recurrido.

Sobre el mismo, cabe notar que el escrito recursivo de la quejosa fue presentado -erróneamente- ante la Dirección de Sumarios de la provincia el día 07/11/2018, ingresando correctamente a la Asesoría General de Gobierno el día 13/11/2019.

Acto seguido, el día 14/11/19, ésta asesoría solicitó mediante nota Nº 039/19 al sr. ministro de Salud Pública, se remitan todos los antecedentes que dieron origen a la resolución ministerial Nº 2813/19 (reclamos, peticiones o recursos) a los efectos de resolver el recurso de queja impetrado por la sra. Lorena Marcia Narváez Ponce. En respuesta a ello, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública adjunta a los actuados el Expte. Nº E6-2018-8934-E con los antecedentes que dieron origen a la resolución Nº 2813/19, ingresando nuevamente

COPIA DIGITAL

los actuados a ésta asesoría el día 16/12/2019.

En dicha oportunidad se advierte que no constan en los antecedentes remitidos por el ministerio de origen, fecha en la cual la sra. Narváez Ponce se notifica fehacientemente de la resolución Nº 2813/19, solicitando nuevamente en carácter de preferente despacho el día 18/12/2019 constancia de dicha notificación, a los efectos de analizar correctamente la procedencia formal del escrito recursivo presentado por la misma, recibiendo constancia de dicha notificación el día 04/03/2020.

De todos modos, a pesar de verificarse el cumplimiento de un extremo formal referido a la contemporaneidad del planteo recursivo, anticipo que la pieza bajo análisis, más allá de la denominación que le otorga la recurrente en su petitorio, cabría admitirla, en función al principio de informalismo a favor del administrado, como recurso de queja, debiendo tramitarse y resolverse en los términos de los art.107 y 108 de la ley 179-A.

Mediante la queja se pretende habilitar la instancia de revisión de la Resolución ministerial 2813/19 que rechaza el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la disposición Nº 1109/18 del hospital Julio C. Perrando, que ordena instrucción de información sumaria en el ámbito del servicio de Tocoginecologia del hospital Perrando, acorde al art. 1º del decreto 1311/99; y la disposición Nº 1180/18- que ordena la instrucción de sumario administrativo -lo cual constituye una decisión irrecurrible por cuanto ésta última, es una medida preparatoria, no definitiva, que solo da inicio a un proceso de investigación tendiente a dilucidar la veracidad de los hechos que se denuncian y consecuentemente la responsabilidad de la agente involucrada, ello conforme lo dispuesto por el art. 82, 2do.párrafo del de la Ley 179-A "...*las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorias y vinculantes para el órgano administrativo no son recurribles.*"...

Las piezas recursivas presentadas el día 07/11/2018 en la dirección de sumarios administrativos, dan cuenta de los agravios esgrimidos por la recurrente, que, en prieta síntesis sostiene la existencia de una clara violación a las normas del debido proceso y a su derecho de defensa, fundada en motivos aparentes, sin amparo al ordenamiento legal, conculcando de esta manera al principio de inviolabilidad de la defensa en juicio.

De igual modo centrado en éstos puntos la materia de recurso, adelantamos opinión negativa a la procedencia del mismo.

COPIA DIGITAL

Para así considerarlo se aprecia que la pieza recursiva no logra satisfacer el requisito de adecuada argumentación técnico jurídico que permita verificar la pertinencia de los agravios, atento a que no argumenta de qué modo se perjudica y afecta el debido proceso y su derecho de defensa, toda vez que en el *objeto* de su escrito recursivo confunde instrumentos legales en cuanto expone que viene a interponer recurso de queja contra lo dispuesto en resolución Nº 2813 del ministerio de salud pública del 10 de octubre de 2010- debiendo entenderse 2019- que declara inadmisible los recursos de revocatoria y jerárquico en subsidio que interpuso contra Disposición Nº 055/19 de la dirección de sumarios administrativos, por cuanto la resolución ministerial resuelve los recursos interpuestos contra las disposiciones del hospital Julio C. Perrando Nº 1109/18 y 1180/18.

No obstante, dicha inconsistencia técnica, la que de por sí es suficiente para habilitar la declaración de inadmisibilidad del recurso, se aprecia que los actos y procedimientos adoptados por la administración, resultan debidamente motivados y ajustados al principio de legalidad, sin advertir, a la luz de las constancias de la causa, que haya apartamiento de la solución normativa.

En ése sentido, cuadra inicialmente esgrimir que los agravios expuestos por la recurrente en su escrito presentado en fecha 11/11/19 ante la dirección de sumarios, en las especiales circunstancias de la causa, no constituye un presupuesto valido para invalidar el procedimiento instado por dicha instancia en orden a deslindar responsabilidad por lo que se entiende constituye un supuesto caso de sustracción de menores. Ello así por considerar que el acto recurrido no causa estado sustancial en perjuicio del agente sumariado, a quien le asiste la plena garantía de ejercitar su derecho de defensa en el marco del sumario administrativo propiciado.

De igual modo, no se advierte consistencia técnica en la argumentación esgrimida por la quejosa para abonar la nulidad administrativa que ordena la instrucción de sumario.

Tal entendimiento evidencia un supino desconocimiento de normas específicas de aplicación en el ámbito administrativo que reglamentan el procedimiento para el correspondiente examen de responsabilidad de los agentes de la administración pública – Decreto Nº 1311/99-que ponen en clara evidencia el desacierto argumental.

Finalmente, más allá de las inconsistencias mencionadas, referida a los agravios que se expresan en la pieza recursiva, cabe advertir que los mismos no guardan congruencia con la decisión en recurso en tanto acto preparatorio por medio del cual se ordena la investigación de un hecho a los efectos de deslindar responsabilidades administrativas. De lo que se sigue que el

COPIA DIGITAL

mismo no constituye un acto lesivo de derechos o interés legítimo del administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias, y/o que imponga una sanción y/o determine la acreditación de una falta.

Por el contrario, a través del mismo se pretende sustanciar actuaciones a fin de investigar la verdad objetiva de un hecho que de acreditarse entraría en colisión con los deberes de los empleados públicos.

Por tal motivo, la decisión en recurso deviene irrecurrible por lo que hubiere resultado formalmente inadmisible en tanto constituye *una medida preparatoria de decisiones administrativas*, y es, por lo tanto, irrecurrible, de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la Ley N° 179-A –CPA.

Al respecto, cabe mencionar de manera análoga al presente, lo que ésta Asesoría General de Gobierno tiene reiteradamente dictaminado sobre dichos actos, con apoyo en calificada doctrina administrativa que, "...Para que el recurso jerárquico proceda, no debe tratarse de simples medidas "preparatorias" de decisiones administrativas... las que, por sí mismas, no son susceptibles de producir efectos jurídicos inmediatos y "definitivos"... son "presupuestos" de la pertinente decisión administrativa... la doctrina está conteste en considerar como "medidas preparatorias", entre otras... a las medidas que impliquen comprobación de la existencia de determinados hechos o circunstancias que, a su vez, pueden servir de base a una decisión concreta (actas de comprobación, de reconocimiento, de inspección, etc.; sumarios) (Conf. Miguel S. Marienhoff - Tratado de Derecho Administrativo -Ed. Abeledo-Perrot -Bs. As. 1993 -t. 1, pág. 711/713). Y es que, en el derecho positivo vigente, sólo las decisiones definitivas pueden ser discutidas por vía del recurso jerárquico, a diferencia del recurso de revocatoria..." (Resoluciones AGG N° 048/98 - "Perot Ricardo s/sumario administrativo"- Expte. N° 214-0001-E/98 y AGG N° 093/98 "Angelina Francisco A. S/sumario administrativo" -Expte. N° 100-0059/97-).

Dichas medidas, como se tiene dicho más arriba no lesionan derechos o intereses legítimos de la recurrente, ya que dispusieron la instrucción de actuaciones sumariales a efectos de investigar exhaustivamente los hechos presuntamente irregulares, así como proceder a deslindar responsabilidades; por consiguiente, tendrá aquélla posibilidad de defenderse, ofreciendo las pruebas de las que intente valerse durante su sustanciación; no pudiendo en consecuencia alegarse en ésta instancia afectación de derecho de defensa y debido proceso legal, dado que de ello se da plenas garantías en el proceso sumarial.

La doctrina, por su parte, tiene dicho que: "La responsabilidad administrativa tiene por objeto sancionar conductas que lesionan el buen funcionamiento de la administración pública; se origina por una inobservancia de los

COPIA DIGITAL

deberes inherentes a la calidad de agente público, y la Administración hace efectiva dicha responsabilidad a través de la potestad disciplinaria". "...La Administración Pública se encuentra autorizada para ejercer independientemente sus facultades disciplinarias en resguardo de la moral, el decoro y prestigio de la actividad que desenvuelve. La orden de instruir un sumario administrativo, no lesiona derechos o intereses legítimos del recurrente. Constituye una medida preparatoria de carácter investigativo, insusceptible de ser recurrida." (Conf. Dict. N° 877/97 de la AGG, Expte. N° 900-260297-0932-A- Nino Eduardo Sotelo S/ Recurso de Nulidad con Jerárquico en subsidio. Agreg. 001-0203 A/97; 900-10138 A/96; 900-00034 E/96).

Por último, en la investigación a realizarse durante el desarrollo del sumario administrativo, se acumularán los elementos de juicio necesarios para comprobar la existencia de las supuestas irregularidades administrativas que se mencionan en la medida cuestionada, a los fines de determinar y hacer efectivas, si fuera procedente, las pertinentes responsabilidades disciplinarias; marco en el cual se garantizará a la recurrente el derecho de defensa y debido proceso legal.

En virtud de lo expuesto, doctrina y norma legal citada corresponde rechazar el recurso bajo examen.

Atentamente

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL